

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR_GJN_ATS_046.16

México D.F. a 16 de agosto de 2016

Asunto: Tesis y Jurisprudencias del mes de julio 2016.

Por medio de la presente se hacen de su conocimiento la selección de tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por el **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Suprema Corte de Justicia de la Nación**, relacionadas con la materia aduanera y comercio exterior que pueden serles de utilidad en la defensa de sus asuntos, publicadas en la revista digital del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al mes de **julio** de 2016, cuyos rubros son los que a continuación se mencionan y están disponibles para su consulta en la página de la CLAA en la siguiente dirección electrónica http://www.claa.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&layout=item&id=63, esta herramienta cuenta con un buscador que le facilitará la localización por palabra.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. **Tesis: 2a./J. 75/2016 (10a.)** CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.
2. **Tesis: XVII.2o.P.A.17 A (10a.)** DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.
3. **Tesis: XVII.2o.P.A.18 A (10a.)** NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY ADUANERA. EL VISTO BUENO DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA PARA QUE SE REALICE, SÓLO ES NECESARIO CUANDO SE ACTUALIZA LA ÚLTIMA HIPÓTESIS DE ESA PORCIÓN NORMATIVA.
4. **Tesis: III.1o.A.30 A (10a.)** JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016).
5. **Tesis: XVI.1o.A.104 A (10a.)** DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL REQUISITO QUE EXIGE INDICAR LA FORMA DE PAGO EN LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, PUEDE CUMPLIRSE CON LA EXPRESIÓN "NA" O ALGUNA ANÁLOGA (APLICACIÓN DE LA REGLA 1.2.7.1.26., FRACCIÓN II, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014).
6. **Tesis: VI.2o.A.6 A (10a.)** ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. DEBEN CONSIDERARSE AL DICTAR LA SENTENCIA CUANDO SEAN DE BIEN PROBADADO O EN ELLOS SE ARGUMENTEN CUESTIONES DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR_GJN_ATS_046.16

7. **Tesis: 2a./J. 76/2016 (10a.)** NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

1. **VII-J-1aS-175.** COMPETENCIA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A CITAR ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE PARA SUSTENTAR SUS ACTOS.
2. **VII-J-2aS-98.** COMPULSAS A TERCEROS.- LAS ACTAS Y LOS PAPELES DE TRABAJO QUE SE FORMULEN DEBEN DARSE A CONOCER AL SUJETO RESPECTO DEL CUAL SE REALIZA ESE MEDIO INDIRECTO DE COMPROBACIÓN.
3. **VII-J-2aS-101.** NEGATIVA DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA ES ILEGAL CUANDO NO SE ACREDITA DE FORMA FEHACIENTE LA NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR Y/O PRODUCTOR DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.
4. **VII-J-SS-240.** VISITA DOMICILIARIA. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, FORMULADO EN ACTAS PARCIALES O COMPLEMENTARIAS, NO REQUIERE DE CITATORIO PREVIO.
5. **VII-P-2aS-995.** ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ADUANERA.- SU LEVANTAMIENTO DEBE EFECTUARSE EN PRESENCIA DEL INTERESADO.
6. **VII-P-2aS-998.** CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- SU ESTUDIO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
7. **VII-P-2aS-1000.** CERTIFICADO DE ORIGEN. SU EXHIBICIÓN NO ES NECESARIA AL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN, PERO DEBE REALIZARSE AL SER REQUERIDO POR LA AUTORIDAD.
8. **VII-P-1aS-1370.** COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN ES NECESARIO SE INVOQUE EL "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013, AL SER ESTE EL ORDENAMIENTO QUE PREVÉ SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.
9. **VII-P-2aS-991.** DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN SECTORIAL (PROSEC). APLICA SOLO PARA IMPORTACIÓN DE BIENES NO ORIGINARIOS EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.
10. **VII-P-1aS-1387.** INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. EL OFICIO EN EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESOLVIÓ QUE NO SURTIERON EFECTOS LEGALES LOS AVISOS DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL, AL CONSTITUIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO ES IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 046

CIR_GJN_ATS_046.16

11. **VII-P-1aS-1372.**- INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, RESULTA IMPROCEDENTE EN CASO DE QUE NO SE ACREDITE QUE SE COMETIÓ FALTA GRAVE.
12. **VII-P-1aS-1386.** INFORME RENDIDO POR LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA A UNA AUTORIDAD FISCAL NACIONAL.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A CORRERLE TRASLADO AL CONTRIBUYENTE.
13. **VII-P-1aS-1390.** INFORME RENDIDO POR LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA A UNA AUTORIDAD FISCAL NACIONAL.- CASO EN EL QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ DICHO INFORME.
14. **VII-P-2aS-993.** MÉTODOS DE VALORACIÓN DE MERCANCÍA. LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ADUANERA ES CONGRUENTE CON LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 1 Y 2 DE LA INTRODUCCIÓN GENERAL DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.
15. **VII-P-2aS-996.** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD CUYO PROPÓSITO NO SEA EL DESAHOGO DE ALGUNA PRUEBA OFRECIDA POR EL INTERESADO NO IMPIDEN QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE INTEGRADO.
16. **VII-P-2aS-1012.** RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO.- ES ILEGAL SI ESTÁ SUSTENTADA EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, QUE HA SIDO DECLARADA NULA POR ESTE TRIBUNAL.
17. **VII-P-1aS-1391.** PROCEDIMIENTOS SUBSTANCIADOS CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO LES APLICA EL PLAZO DE 15 DÍAS QUE AL EFECTO SE PREVÉ EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
18. **VII-P-2aS-1006.** TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 502 (3) LE RESULTA APLICABLE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-
19. **VII-P-1aS-1393.** VISITA DOMICILIARIA. DOCUMENTOS OBJETO DE LA MISMA SUJETOS A REVISIÓN POR AUTORIDADES FISCALES.-

Cualquier duda o comentario como siempre quedo a sus ordenes, así como para la recepción de sugerencias o retroalimentación que puedan servir para la mejora respecto a dicha herramienta.

La información que se proporcione, favor de remitirla a los correo de sus servidoras carmen.borgonio@claa.org.mx y ariadna.torres@claa.org.mx.

A t e n t a m e n t e

**Gerencia Jurídica Normativa
CLAA**

**TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA,
EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DEL MES DE JULIO 2016.**

**TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN**

Tesis: 2a./J. 75/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011988 58 de 59
Segunda Sala	Publicación: viernes 01 de julio de 2016 10:05 h		Jurisprudencia (Constitucional)

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Los referidos Convenio y Anexo sólo regulan las facultades concernientes a la administración tributaria, es decir, aquellas que corresponden a la ejecución de las normas fiscales para la recaudación, fiscalización y manejo de ingresos federales, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, sin trascender al ámbito legislativo local ni suspender atribuciones concedidas al Congreso Local, toda vez que con el Convenio referido se dota a las autoridades estatales y municipales de la facultad de realizar las tareas vinculadas a la administración fiscal; por tanto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público válidamente delegó sus facultades en la materia al Estado de Jalisco. De igual manera, el Gobernador del Estado puede celebrarlo, conforme a los artículos 50, fracción XI, de la Constitución Política y 22, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Jalisco, al ser el encargado de la hacienda pública, cuidando de ésta, así como de la recaudación, aplicación e inversión de los caudales del Estado. Es por ello, que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, así como su Anexo No. 17, publicado este último en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2008, no violan los principios de legalidad y seguridad jurídica consistentes en la fundamentación y motivación, al haberse celebrado por partes legitimadas para ello y referirse a potestades que pueden delegarse.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 1282/2015. Servicio Tesistán, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 136/2015. Gasolinera Huaxtla, S.A. de C.V. 1 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Amparo directo en revisión 1061/2015. El Triángulo de Chapalita, S.A. de C.V. 1 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; unanimidad en cuanto al criterio contenido en esta tesis. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 2068/2015. Servicio Preciado Martínez, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Amparo directo en revisión 89/2016. Despachadora Abastos de Jalisco, S. de R.L. de C.V. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 75/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil dieciséis.

Ejecutorias

[Amparo directo en revisión 89/2016.](#)

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis: XVII.2o.P.A.17 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2012080 26 de 60
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 08 de julio de 2016 10:15 h		Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquella para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Tesis: XVII.2o.P.A.18 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2012159	27 de 80
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h		Tesis (Administrativa)	Aislada

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY ADUANERA. EL VISTO BUENO DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA PARA QUE SE REALICE, SÓLO ES NECESARIO CUANDO SE ACTUALIZA LA ÚLTIMA HIPÓTESIS DE ESA PORCIÓN NORMATIVA.

El artículo 150 de la Ley Aduanera, en su párrafo cuarto, prevé los casos en que las notificaciones que, debiéndose realizar personalmente, no sea factible hacerlo y, por ello, tengan que hacerse por estrados. Al respecto establece que en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se apercibirá al interesado, entre otros aspectos que: (1) de no señalar domicilio, (2) de indicar uno que no le corresponda a él o a su representante, (3) de desocuparlo sin aviso a la autoridad competente, (4) si señala uno nuevo que no le corresponda a él o a su representante, (5) en caso de que desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, o (6) de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, "en este último caso" y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con el visto bueno del administrador de la aduana. De esas seis hipótesis jurídicas, solamente cuando se actualiza la última es necesario contar con el visto bueno del administrador mencionado para que la notificación se realice por estrados, esto es, cuando el particular se oponga a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, pues así se advierte de la parte conducente de la porción normativa aludida, lo que tiene sentido, en razón de que la notificación por estrados en las cinco primeras hipótesis, tiene como principio la ausencia de la persona a notificar o de su representante, ya sea por no tener lugar de localización o por su desaparición y, en la última hipótesis no existe esa ausencia, sino la resistencia de quien, no obstante haber sido localizado, se opone a ser notificado, lo que justifica el requisito de marras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 29/2016. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Natalia López López, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: III.1o.A.30 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2012156	30 de 80
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h		Tesis (Administrativa)	Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR CUÁNDO SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016).

La reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013 (vigente hasta el 13 de junio de 2016), modificó su artículo 13, fracción I, inciso a), a fin de prever que para efectos de promover el juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria, la demanda deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general. Empero, el artículo 58-2 del mismo ordenamiento, relativo al juicio en la vía sumaria, el cual señala que ha de promoverse dentro del plazo de quince días siguientes a que surta efectos la notificación aludida, conforme a las disposiciones de la ley indicada, no se reformó, lo que generó una interpretación ambigua sobre la norma que ha de tomarse en consideración para determinar cuándo surte efectos la notificación de la resolución impugnada, es decir, si se emplea el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de cuyo texto se advierte que las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas, o bien, el diverso 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que para computar el plazo, las diligencias surten efectos el día hábil siguiente al en que fueron efectuadas. En consecuencia, conforme a una interpretación más apegada al artículo 1o., segundo párrafo, y para respetar los derechos humanos de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia, garantizados por los diversos 14, 16 y 17, segundo párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la norma aplicable a la vía sumaria es el artículo 70 citado porque, de lo contrario, se restaría un día al gobernado para ejercer su acción de nulidad, ante una situación en la que es necesario expandir y no restringir los alcances de su acceso a un medio de impartición de justicia. Consideraciones que se apoyan en lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 90/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 766, de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 472/2015. Telefonía por Cable, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Teresa Ilerí Loy Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: XVI.1o.A.104 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2012147	39 de 80
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h		Tesis (Administrativa)	Aislada

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL REQUISITO QUE EXIGE INDICAR LA FORMA DE PAGO EN LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, PUEDE CUMPLIRSE CON LA EXPRESIÓN "NA" O ALGUNA ANÁLOGA (APLICACIÓN DE LA REGLA I.2.7.1.26., FRACCIÓN II, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014).

De conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden emitir anualmente resoluciones que contengan disposiciones de carácter general obligatorias para los gobernados, tendentes a precisar la regulación prevista en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el presidente de la República, con la finalidad de lograr su eficaz aplicación. Así, la regla I.2.7.1.26., fracción II, de la Primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de ese año, al prever que los contribuyentes podrán incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan la expresión "NA" o cualquier otra análoga, en lugar de indicar la forma en que se realizó el pago, como lo dispone el numeral 29-A, fracción VII, inciso c), del código aludido, detalla el contenido de este último ordenamiento. En consecuencia, el requisito relativo a indicar la forma de pago en los comprobantes fiscales digitales, para efectos de la procedencia de la devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado, puede cumplirse con la expresión "NA" o alguna análoga.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa 19/2016 (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la Administradora Local de Auditoría Fiscal de León. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: VI.2o.A.6 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2012133	53 de 80
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h		Tesis (Administrativa)	Aislada

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. DEBEN CONSIDERARSE AL DICTAR LA SENTENCIA CUANDO SEAN DE BIEN PROBADO O EN ELLOS SE ARGUMENTEN CUESTIONES DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

El artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que las partes en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria, podrán presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción, sin indicar en éste o algún diverso precepto, si deben tomarse en cuenta al dictarse la resolución, ni siquiera en la exposición que motivó la creación de esa vía se alude al respecto; sin embargo, por la trascendencia que pueden tener en el sentido del fallo y a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte interesada, deben considerarse al dictar la sentencia correspondiente,

cuando sean de bien probado, pues éstos, conforme a su finalidad, tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o el derecho invocado por la contraria y la impugnación de sus pruebas; además de que también deben analizarse cuando en ellos se argumenten cuestiones de competencia de la autoridad demandada, dado que implican un estudio oficioso, preferente y de trascendencia para el orden público, que les imprime carácter obligatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 400/2015. María Georgina Adelina García Olvera. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Carlos Alberto Romero González.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: 2a./J. 76/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2012115	71 de 80
Segunda Sala	Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h		Jurisprudencia (Administrativa)	

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR.

Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia, sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 83/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUÉL.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, página 1987, y el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 454/2015.

Tesis de jurisprudencia 76/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil dieciséis.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-J-1aS-175

COMPETENCIA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A CITAR ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE PARA SUSTENTAR SUS ACTOS.- En principio es menester señalar, que la debida fundamentación de la competencia de las autoridades se contrae a señalar los preceptos legales que señalan la atribución ejercida en el acto de autoridad de conformidad con el artículo 16 constitucional. En ese sentido, si la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente en su artículo 1, prevé que es un ordenamiento que tiene por objeto regular los derechos básicos del contribuyente; así como, lo relativo a su seguridad jurídica, es indudable que la autoridad para sustentar su competencia, no debe citar precepto alguno de dicho ordenamiento legal, atento a que el mismo no prevé la competencia de las Unidades Administrativas que integran el Servicio de Administración Tributaria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-18/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-721

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 184

VII-P-1aS-953

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1857/12-06-01-8/566/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2014,

por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 301

VII-P-1aS-1188

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11630/14-12-01-2/484/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 465

VII-P-1aS-1358

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/14-12-02-4/227/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 248

VII-P-1aS-1359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2425/13-06-01-3/2031/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 248

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el nueve de junio de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 93

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-J-2aS-98

COMPULSAS A TERCEROS.- LAS ACTAS Y LOS PAPELES DE TRABAJO QUE SE FORMULEN DEBEN DARSE A CONOCER AL SUJETO RESPECTO DEL CUAL SE REALIZA ESE MEDIO INDIRECTO DE COMPROBACIÓN.- Cuando

las autoridades fiscales determinen créditos con base en los datos obtenidos a través de compulsas a terceros, la autoridad debe dar a conocer los resultados obtenidos en aquéllas así como las actas y los papeles de trabajo que se elaboren, al sujeto respecto del cual se realiza ese medio indirecto de comprobación, con el objeto de satisfacer su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, dado que en dichos documentos se registran específicamente las operaciones realizadas que se le imputan, para que esté en posibilidad de desvirtuarlas, de lo contrario se le dejaría en total estado de indefensión, al desconocer qué hechos específicos son los que se le atribuyen.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2016)

PRECEDENTES:

III-PS-II-24

Juicio de Nulidad No. 100(14)302/95/718/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de abril de 1996, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 1996)

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 26

VII-P-2aS-391

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1529/11-08-01-4/1631/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 357

VII-P-2aS-768

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1210/14-11-03-2/1490/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 884

VII-P-2aS-769

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1879/13-07-01-9/1099/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 884

VII-P-2aS-941

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3847/11-03-01-5/58/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 296

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 109

VII-J-2aS-101

NEGATIVA DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA ES ILEGAL CUANDO NO SE ACREDITA DE FORMA FEHACIENTE LA NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR Y/O PRODUCTOR DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- En aquellos juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en que la parte actora sea el exportador a quien afecta la negativa del trato arancelario preferencial, respecto de los certificados de origen que expidió y controvierta la notificación emitida dentro del procedimiento de verificación de origen, conforme lo dispuesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la regla 46, de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995 de dicho pacto internacional, corresponde a la autoridad demandada demostrar de forma fehaciente que dicha diligencia se llevó a cabo bien sea con el exportador o con el productor, a quien se haya dirigido dicho procedimiento, cumpliendo a cabalidad lo preceptuado en la normatividad citada, toda vez que en caso contrario la resolución que declara la negativa del trato arancelario preferencial, resulta ilegal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/15/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-336

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22289/11-17-09-6/1415/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 281

VII-P-2aS-647

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4038/13-07-02-6/875/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 981

VII-P-2aS-818

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1066/14-04-01-6/295/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 396

VII-P-2aS-934

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1732/14-04-01-4/1026/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 281

VII-P-2aS-935

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/14734-07-03-03-09-OT/707/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 281

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 120

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-J-SS-240

VISITA DOMICILIARIA. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, FORMULADO EN ACTAS PARCIALES O COMPLEMENTARIAS, NO REQUIERE DE CITATORIO PREVIO.- De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 16, párrafos primero, octavo y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42, fracción III, 44, 45, 46, 46-A, 134, fracción I, y 137, del Código Fiscal de la Federación, así como del criterio establecido en la Jurisprudencia 2a./J. 146/2007, emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país, cuyo rubro señala: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN FORMAL Y MATERIAL DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999)" se desprende que, por disposición legal expresa, los actos del procedimiento de visita domiciliaria que deben entenderse directamente con el contribuyente o su representante legal y en los que el visitador, ante el supuesto de que no estuvieran presentes éstos al momento de la diligencia, deberá dejar citatorio para día y hora determinada, son los siguientes: a) La notificación de la orden de visita y b) La notificación del acta final. En contraste, los hechos que se registran en las diversas actas parciales y complementarias, no se encuentran constreñidos al requisito de dejar citatorio cuando el contribuyente o su representante legal no estuvieran presentes en el levantamiento de las actas correspondientes. Esto es así, en tanto que el legislador consideró innecesaria esa formalidad porque la visita domiciliaria es un procedimiento de comprobación continuo, en el que la autoridad hacendaria permanece dentro del domicilio del contribuyente desde que se notifica la orden de visita hasta que se levanta la última acta parcial. Durante el periodo de revisión, el particular tiene la obligación de exhibir ante el personal actuante la documentación e información relacionada con la auditoría, pues de ello deriva precisamente la aportación de datos e información para constatar el debido cumplimiento a las disposiciones fiscales. En consecuencia, los requerimientos de información o documentación efectuados al contribuyente durante la visita domiciliaria y relacionados con la revisión en curso, se harán constar en las actas parciales cuyo levantamiento se realizará en presencia del propio visitado, su representante, o la persona que atienda la visita, toda vez que son éstas, precisamente, quienes tienen conocimiento en forma directa del procedimiento de revisión que se desarrolla en el domicilio fiscal del contribuyente. Por otro lado, no debe perderse de vista que las actas parciales no son actos definitivos y, por ello, recurribles aisladamente; luego entonces las actuaciones registradas en ellas, como son los requerimientos de información o documentación, sólo pueden controvertirse impugnando la resolución determinante del crédito fiscal. Por tanto, las formalidades establecidas en los artículos 134, fracción I, y 137

del Código Fiscal de la Federación, que obligan a la autoridad a dejar un citatorio previo en los casos en que el interesado no se encuentre al momento de la diligencia, no aplican para el levantamiento de actas parciales o complementarias, en las que se hagan constar hechos o requerimientos de información o documentación al contribuyente.

Contradicción de Sentencias Núm. 807/14-10-01-5/391/14-QSA-9/YOTROS3/1198/15-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2016, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 37

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-995

ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ADUANERA.- SU LEVANTAMIENTO DEBE EFECTUARSE EN PRESENCIA DEL INTERESADO.- En el artículo 46 de la Ley Aduanera, vigente en 1999, se establece que deben hacerse constar en acta circunstanciada las irregularidades de que tenga conocimiento la autoridad al efectuar el reconocimiento aduanero. Asimismo, del diverso artículo 150, de la Ley en cita, se desprende que el levantamiento del acta de referencia, además de ser un trámite legal obligatorio para la autoridad aduanera, posibilita una defensa adecuada para el particular, por lo que dicha acta debe ser levantada en su presencia, entregándosele una copia, a efecto de que haga valer sus defensas, estableciéndose asimismo, en el precepto señalado, que el contribuyente tiene el derecho de designar testigos y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, además de que la autoridad está obligada a dar a conocer al interesado que cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, lo que, evidentemente, no puede ser realizado si no es con la presencia del contribuyente, máxime que el objetivo que se persigue con tal procedimiento, es precisamente otorgar al particular la oportunidad para ejercer su derecho de audiencia.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-143

Juicio No. 1029/00-04-01-1/165/01-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2001, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales. (Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 138

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-995

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25019/14-17-01-1/417/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-998

CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- SU ESTUDIO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación en vigor, deben examinarse en primer lugar los conceptos de anulación que conllevan a la declaratoria de nulidad en forma lisa y llana; por tanto, tomando en cuenta que la caducidad es uno de esos argumentos, cuando ésta sea fundada se hace innecesario el análisis y estudio de los demás conceptos, pues sería inútil calificar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, cuando ésta se emitió fuera del plazo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad pueda ejercer sus facultades de liquidación.

PRECEDENTES:

III-PS-II-15

Juicio No. 100(14)340/93/6812/93.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Concepción Martínez Godínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 100. Abril 1996. p. 11

V-P-2aS-93

Juicio No. 1228/99-04-02-7/180/01-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 146

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-998

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3415/15-06-03-6/2216/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 291

VII-P-2aS-1000

CERTIFICADO DE ORIGEN. SU EXHIBICIÓN NO ES NECESARIA AL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN, PERO DEBE REALIZARSE AL SER REQUERIDO POR LA AUTORIDAD.- El artículo 502 (1) (a) (b) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Regla 25, fracciones I, II y IV, de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son coincidentes en establecer como obligación a cargo del importador que realice actos comerciales bajo trato arancelario preferencial al amparo del citado convenio internacional, las condiciones siguientes: 1) declarar tal circunstancia por escrito en el pedimento de importación con base en un certificado de origen válido, 2) tener dicho certificado en su poder al momento de realizar la declaración y, 3) proporcionar una copia del mismo cuando sea requerido por la autoridad; es por ello que, no es válido que la autoridad exija que el certificado de origen sea exhibido al momento del despacho aduanero, pues ninguna de las disposiciones a las que se ha hecho referencia establece tal imperativo, por el contrario, son contestes en prever el deber de ponerlo a disposición de la autoridad aduanera hasta el momento en que le sea requerido, siendo lo anterior complementado con lo dispuesto en la Regla 27 de la citada Resolución, la cual menciona que una vez requerido y exhibido dicho certificado, si la autoridad advierte irregularidades en su contenido, deberá prevenir al importador para que en el plazo de cinco días hábiles presente una copia del certificado en el que haya subsanado la observación detectada.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-701

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-06-01-6/471/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 343

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1000

Juicio Contencioso Administrativo Núm.14/5069-01-02- 01-01-OT/1997/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 295

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

VII-P-1aS-1370

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN ES NECESARIO SE INVOQUE EL "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ENERO DE 2013, AL SER ESTE EL ORDENAMIENTO QUE PREVÉ SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- De conformidad con el artículo 37, primer párrafo apartado A, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el 21 de noviembre de 2015, la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual ejercerán sus facultades, se determinará mediante acuerdo que al efecto emita el Jefe del Servicio de Administración Tributaria. De esta manera, mediante el "Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, en específico en su artículo Primero, se prevé de manera pormenorizada la circunscripción territorial que corresponde a cada unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, esto es, de cada Administración Local de Servicios al Contribuyente, Auditoría Fiscal, Jurídica y de Recaudación. De ahí que a fin de cumplir con el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, previsto por el artículo 16 constitucional, es necesario que dichas Administraciones Locales citen la porción normativa aplicable del referido Acuerdo, al ser este el ordenamiento que prevé su competencia por razón de territorio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/14-12-02-4/227/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 125

GENERAL

VII-P-2aS-991

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN SECTORIAL (PROSEC). APLICA SOLO PARA IMPORTACIÓN DE BIENES NO ORIGINARIOS EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- Atento a las consideraciones plasmadas en el decreto de referencia, vigente en 2015, se advierte que tiene como propósito mantener condiciones competitivas de abasto de insumos y maquinaria para la industria productiva nacional, tratando de proporcionales los mejores medios para competir en los mercados internacionales, así como en el mercado interno; en ese sentido, se establece un beneficio que aplica únicamente a la importación de mercancías que no califiquen como originarias en términos del artículo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Así, los productores que cuenten con autorización para operar en alguno de los programas indicados en el decreto en comento, podrán optar por importar los bienes que ahí se listan con el arancel del impuesto general de importación reducido que se especifica, siempre que estos se empleen en la producción de las mercancías correspondientes a cada programa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/14557-24-01-02-02-OL/15/30-S2-07-50.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema

Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 256

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-1387

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. EL OFICIO EN EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESOLVIÓ QUE NO SURTIERON EFECTOS LEGALES LOS AVISOS DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL, AL CONSTITUIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO ES IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El artículo 30 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en caso de duda será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto. En ese sentido, si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, sosteniendo que el domicilio fiscal de la parte actora es uno diverso al que señaló en su escrito inicial de demanda y para acreditar su dicho exhibe la resolución impugnada, a través de la cual declaró que no surtieron efectos legales los avisos de cambio de domicilio fiscal, por lo que prevalecería como tal, el domicilio que se encontraba registrado ante esa autoridad; debe considerarse que no es la documental idónea para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, porque la legalidad de la resolución aludida es precisamente la litis a dilucidar en el juicio, y por tanto no existe certeza de cuál es la ubicación del domicilio fiscal que debe prevalecer, pues será hasta que se resuelva en definitiva el juicio, que se determine el domicilio fiscal de la parte actora; de ahí que debe considerarse que la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer del juicio, será ante quien se haya presentado el asunto de acuerdo al referido artículo 30 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1334

Incidente de Incompetencia Núm. 614/15-21-01-5-OT/1426/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 221

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1387

Incidente de Incompetencia Núm. 19642/15-17-09-1/AC1/1916/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 235

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VII-P-1aS-1372

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, RESULTA IMPROCEDENTE EN CASO DE QUE NO SE ACREDITE QUE SE COMETIÓ FALTA GRAVE.- De conformidad con lo establecido por los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad demandada o, el Servicio de Administración Tributaria, respectivamente, deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios ocasionados cuando la unidad administrativa de dichos órganos cometan falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, entendiéndose por falta grave: 1) cuando se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, 2) sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad; no obstante, si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave, 3) cuando se anule con fundamento en el artículo 51 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, 4) por desvío de poder; por lo que, si la parte actora en el juicio contencioso administrativo solicita la indemnización de daños y perjuicios en términos de los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y no se acreditó que la autoridad demandada hubiera cometido falta grave, la misma deberá declararse improcedente.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-937

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9058/11-06-03-1/2028/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 252

VII-P-1aS-1134

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3288/12-07-02-8/1355/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 190

VII-P-1aS-1332

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/27335-01-01-01/83/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 216

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1372

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/13707-07-02-01-04-OT/1252/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 138

LEY ADUANERA**VII-P-1aS-1386**

INFORME RENDIDO POR LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA A UNA AUTORIDAD FISCAL NACIONAL.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A CORRERLE TRASLADO AL CONTRIBUYENTE.- Si la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo deriva de un procedimiento que dio inicio con el escrito de hechos y omisiones en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, y como medio preparatorio al inicio de dicho procedimiento la autoridad fiscal solicitó a la Embajada de los Estados Unidos de América la validación de diversos documentos, el hecho de que no se le haya corrido traslado al contribuyente del informe rendido por la Embajada no le resta validez a la resolución combatida, en razón de que el informe rendido por la Embajada respectiva, no forma parte del procedimiento aduanero establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-251

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1856/08-18-01-5/2031/09-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 116

VII-P-1aS-753

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3216/12-01-01-1/791/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 204

VII-P-1aS-1313

Juicio Contencioso Administrativo Núm.14/4016-01-01-02-02-OT/769/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 230

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1386

Juicio Contencioso Administrativo Núm.1593/15-04-01-5-OT/307/16-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Pedro de la Rosa Manzano.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 232

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-1390

INFORME RENDIDO POR LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA A UNA AUTORIDAD FISCAL NACIONAL.- CASO EN EL QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ DICHO INFORME.- El artículo 144 fracción IV, de la Ley Aduanera, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras, los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías. Por lo que, si la autoridad fiscal solicita a la Embajada de los Estados Unidos de América información referente a la validación de diversos documentos, la competencia de dicha autoridad no podrá ser analizada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que se trata de una comunicación interna entre la autoridad nacional con la de los Estados Unidos de América, por lo que no es necesario que se agoten los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad en México debe contener.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-250

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1856/08-18-01-5/2031/09-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 116

VII-P-1aS-1296

Juicio Contencioso Administrativo Núm.13/4803-01-02-02-08-ST/784/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 167

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1390

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2239/14-02-01-1/353/16-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 244

VII-P-2aS-993

MÉTODOS DE VALORACIÓN DE MERCANCÍA. LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ADUANERA ES CONGRUENTE CON LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 1 Y 2 DE LA INTRODUCCIÓN GENERAL DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.-

En la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera en términos de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera, podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos de valoración a que se refiere el numeral 71 de dicha ley, -cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue determinado de conformidad con lo dispuesto en esa sección-, siendo tales métodos los siguientes: 1) valor de transacción de mercancías idénticas, 2) valor de transacción de mercancías similares, 3) valor de precio unitario de venta, 4) valor reconstruido de las mercancías importadas, y 5) valor determinado aplicando los métodos anteriores en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. Ahora bien, en relación con lo anterior, los numerales 1 y 2 de la Introducción General del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establecen el método a seguir por la autoridad aduanera para determinar el valor de las mercancías, el cual esencialmente es el mismo que el establecido en el artículo 71 de la mencionada Ley Aduanera, agregando solamente que cuando el valor de la mercancía no pueda determinarse utilizando el valor de transacción ni los métodos anteriores, se podrán celebrar consultas o solicitudes de explicación complementaria entre la Administración de Aduanas y el importador, con el objeto de establecer una base de valoración, pudiendo ocurrir que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la autoridad aduanera no disponga de manera directa de esa información en el lugar de importación. En consecuencia, cuando se alega en el juicio contencioso administrativo que la autoridad aduanera no se ajustó a la citada disposición internacional, tal argumento debe desestimarse por no afectar la esfera jurídica del justiciable, pues la mencionada norma de derecho interno es afín al contenido del Acuerdo en cuestión, con la excepción de que en la resolución respectiva se hayan agotado todos los métodos establecidos por el artículo 71 de la Ley Aduanera, sin resultar aplicable ninguno, y no se hayan celebrado las consultas o solicitudes de explicación complementaria entre la Administración de Aduanas y el importador, como lo posibilita el instrumento internacional, caso en el que tal argumento debe ser analizado para determinar si asiste la razón al impetrante.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-501

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3883/12-07-01-7/1435/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 222

VII-P-2aS-942

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3635/14-05-02-6/1371/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 299

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-993

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26686/14-17-05-8/760/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 278

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-996

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD CUYO PROPÓSITO NO SEA EL DESAHOGO DE ALGUNA PRUEBA OFRECIDA POR EL INTERESADO NO IMPIDEN QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE INTEGRADO.- Conforme al artículo 152 de la Ley Aduanera, el procedimiento administrativo en materia aduanera inicia con la emisión del escrito o acta circunstanciada en el que se den a conocer los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, en el que además se señale al interesado que cuenta con un plazo de diez días para presentar alegatos y pruebas que desvirtúen las irregularidades, debiendo la autoridad emitir la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, entendiéndose por esto último, cuando hubieran vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos. Asimismo, la propia disposición establece que, para efectos de que la autoridad esté en condiciones de emitir la resolución respectiva, podrá ordenar la práctica de las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas. Sin embargo, las actuaciones de la autoridad que no tengan como propósito el desahogo de las pruebas, no pueden considerarse aptas para definir la fecha a partir de la cual el expediente se encuentra debidamente integrado ni, por ende, afectan el cómputo de cuatro meses con el que cuenta la autoridad para emitir la resolución que concluya el procedimiento administrativo en materia aduanera.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-694

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2355/13-07-02-2/948/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 168

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-996

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25019/14-17-01-1/417/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.-

secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 285

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-2aS-1012

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO.- ES ILEGAL SI ESTÁ SUSTENTADA EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, QUE HA SIDO DECLARADA NULA POR ESTE TRIBUNAL.- De conformidad con la jurisprudencia VI-J-SS-49, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES", los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen la presunción de legalidad; sin embargo, si se demuestra la ilegalidad de los que sirvieron de apoyo para la emisión de diversos actos o resoluciones de carácter administrativo, resulta inconcuso que estos últimos están afectados de ilegalidad; por tanto, si en el caso, el importador promueve juicio contencioso administrativo ante este Tribunal en contra de la resolución liquidatoria de un crédito, la cual encuentra sustento en la resolución que culminó un procedimiento de verificación de origen seguido al proveedor o exportador previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y esta ha sido declarada nula mediante diverso juicio contencioso administrativo, es inconcuso que la determinante del crédito es ilegal por descansar en actos previos carentes de eficacia legal, por lo tanto el juzgador debe declarar su nulidad.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-329

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4783/10-17-10-1/68/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 387

VII-P-2aS-606

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4316/13-07-02-2/650/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 641

VII-P-2aS-843

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9453/12-17-03-6/128/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 589

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1012

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1296/13-06-03-5/2203/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 327

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-1391

PROCEDIMIENTOS SUBSTANCIADOS CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO LES APLICA EL PLAZO DE 15 DÍAS QUE AL EFECTO SE PREVÉ EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-De conformidad con lo previsto por el artículo 63 párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal, previo a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, se encuentra constreñida a otorgar un plazo de 15 días al contribuyente auditado, a fin de que tenga conocimiento y/o pueda controvertir la información contenida en documentos que le hubieren sido proporcionados por otras autoridades; no obstante, si la autoridad aduanera, derivado de la substanciación del procedimiento que al efecto se prevé en el artículo 152 de la Ley Aduanera, otorgó a la parte importadora el plazo de 10 días que al efecto se establece en el referido numeral, a fin de que la misma tuviera la oportunidad de desvirtuar las irregularidades que le fueron imputadas, haciendo de su conocimiento los documentos que motivaron la emisión del Escrito de Hechos y Omisiones, dentro de los que se encuentran la información proporcionada por otras autoridades; es inconcuso, que en la especie no existe necesidad de otorgar el plazo genérico de 15 días previsto en el artículo 63 párrafo segundo, del Código Fiscal antes referido. Ello es así, pues atendiendo al principio de especialidad de la norma, las autoridades de cualquier índole deben aplicar la norma especial sobre la aplicación de la norma general.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-644

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9245/10-11-02-3/243/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 141

VII-P-1aS-817

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 845/13-06-02-9/1028/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 362

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1391

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3753/15-EAR-01-10/654/16-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 246

VII-P-2aS-1006

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 502 (3) LE RESULTA APLICABLE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En el artículo 501 (1) de dicho Tratado se dispone que, el certificado de origen sería el documento necesario para confirmar que las mercancías califican como originarias a efecto de recibir el trato arancelario preferencial para su importación, mientras que conforme al diverso artículo 502 (3), cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a territorio de alguna de las Partes que hubiere calificado como originario, el importador, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial a dicho bien. Por lo anterior, si bien en el artículo 502 (3) se contiene el derecho subjetivo de los importadores a la aplicación del trato arancelario en un momento posterior a la importación de las mercancías, para de esa forma obtener la devolución del impuesto general de importación pagado inicialmente, para el pleno ejercicio de ese derecho resulta necesaria la aplicación del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que regula las solicitudes de devolución por parte de los contribuyentes. Por tanto, la aplicación del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación deriva del requerimiento de disposiciones procedimentales dentro del marco legal y reglamentario interno de las Partes suscriptoras de dicho Tratado, que en el caso resulta tener ese carácter, por tratarse de la disposición que regula la actuación de los importadores para obtener el derecho a la devolución de saldos a su favor.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-503

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12677/13-17-07-8/1635/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 254

VII-P-2aS-856

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20866/14-17-11-11/415/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 618

VII-P-2aS-862

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 984/15-17-01-12/794/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 439

VII-P-2aS-938

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10239/15-17-05-6/1296/15-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 288

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-1006

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14880/15-17-07-9/1929/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 312

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1393

VISITA DOMICILIARIA. DOCUMENTOS OBJETO DE LA MISMA SUJETOS A REVISIÓN POR AUTORIDADES FISCALES.-

De conformidad con los artículos 38, fracción IV, 42, fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, podrán revisar su contabilidad, bienes y mercancías, en relación con el objeto de la orden de visita, la que debe contener entre otros elementos las contribuciones y el periodo sujeto a revisión; mientras que por otro lado, es obligación de los visitados, permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de esta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. En este orden de ideas, las autoridades fiscales tienen la facultad de requerir toda la documentación que desconoce y con la que el contribuyente acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con el objeto de la visita domiciliaria, en virtud de que no es jurídicamente posible que se limite la documentación sujeta a revisión, pues se reitera dicha documentación debe ser toda aquella con la que el contribuyente acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1354

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 224

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1393

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1580/14-17-03-11/576/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 251